



NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SECRETARIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 2281-0781

ea

A LOS SEÑORES GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO CHORRO SERPAS Y CARLOS ADRIÁN ORELLANA GUARDADO, EL PRIMERO EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA Y LOS DEMÁS COMO DIRECTORES PROPIETARIOS, Y AL SEÑOR MARIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, COMO MIEMBRO SUPLENTE, TODOS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: que en el proceso de amparo número 204-2023, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

204-2023

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés,

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por los señores Gerardo Daniel Henríquez Angulo, Carlos Adrián Orellana Guardado y Mario Antonio Pérez Molina, el primero en calidad de superintendente de competencia y los demás como director propietario y suplente, respectivamente, todos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), mediante el cual evacúan las prevenciones realizadas por esta sala.

Examinados la demanda de amparo y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el relacionado escrito ha sido presentado a través de correo electrónico.

Esta sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas –y sus pertinentes escritos– al correo electrónico institucional de este tribunal, quienes se deben asegurar del correcto envío de aquellas, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

La secretaria de esta sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, se dirige la queja contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en el proceso contencioso administrativo con referencia 167-2016, por medio de la cual declaró ilegales los actos administrativos siguientes: i) de 14 de octubre de 2015 con referencia SC-047-D/PS/R/2013/RES.:14/10/2015, proveído por el Consejo Directivo de la SC, en el que se declaró a cargo de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE, S.A. de C.V.) la existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia (LC) consistente en el supuesto abuso de posición dominante por crear obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes y se impuso una sanción de multa; y ii) de 9 de diciembre de 2015 pronunciado por dicho consejo directivo a través del cual declaró que no había lugar al recurso de revisión intentado contra la actuación de 14 de octubre de 2015. Asimismo, como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la SCA ordenó

a la citada autoridad de la SC que se abstuviera de exigir el pago de la multa; sin embargo, en caso de que la aludida sociedad hubiera pagado algún importe, debía reintegrarse la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

Al respecto, explica que la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. interpuso una denuncia contra la sociedad CTE, S.A. de C.V. y otras sociedades operadoras de telefonía ante la SC por la presunta comisión de actuaciones constitutivas de prácticas anticompetitivas, consistentes en el abuso de posición dominante por el hecho de no haber recibido respuesta a varios escritos que presentó con la intención de suscribir contratos de interconexión.

Por lo anterior, la autoridad administrativa ordenó instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador, el cual se clasificó con referencia SC-047-D/PS/R-2013, que concluyó con el acto de 14 de octubre de 2015, en el que el Consejo Directivo de la SC determinó que la sociedad CTE, S.A. de C.V. incurrió en la práctica anticompetitiva tipificada en el artículo 30 letra a) de la LC, consistente en la creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes, debido a que –aparentemente– dicha sociedad habría cometido prácticas tendientes a limitar y restringir la competencia en la prestación de servicios comerciales de telecomunicaciones derivados del acceso a la interconexión de sus redes. Consecuentemente, le impuso una multa por cierta cantidad de dinero, le ordenó el cese de las conductas anticompetitivas y le exigió el cumplimiento de determinadas obligaciones como medidas conductuales para garantizar la finalización de aquellas.

Tal decisión fue cuestionada por la referida sociedad; sin embargo, el aludido consejo a través de la resolución de 9 de diciembre de 2015 declaró que no había lugar al recurso de revisión. Inconforme con ello, la citada sociedad presentó una demanda contencioso administrativa contra el Consejo Directivo de la SC, la cual fue clasificada bajo la referencia 167-2016. Dicho proceso concluyó con la sentencia de 11 de octubre de 2022, en la que la SCA declaró la ilegalidad de los actos emitidos por esa autoridad administrativa y ordenó una medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, consistente en que tal autoridad debía abstenerse de exigir el pago de la multa y, en caso de haberse efectuado, debía reintegrar la cantidad de dinero respectiva.

Para fundamentar su reclamo la parte actora en este amparo sostiene, por un lado, que la SCA transgredió la seguridad jurídica al haber inobservado la vinculatoriedad a sus propios precedentes, la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. A ese respecto, arguye que en el proceso contencioso administrativo dicho tribunal no tomó en consideración que la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento

deben ser interpretados en armonía con la LC y su reglamento, los cuales responden a la Constitución, por lo que “anuló” la protección en favor del bienestar de los consumidores y la eficacia del mercado.

Asimismo, considera que la SCA se apartó de un precedente jurisprudencial sin haber expuesto los motivos de esa decisión, ya que esos criterios fueron los que se utilizaron para analizar los hechos atribuidos a la sociedad CTE, S.A. de C.V. y determinar que tal empresa se encontraba en una posición de dominio y que la pasividad de esta impidió a la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. formalizar una solicitud con oferta técnica de interconexión para iniciar el procedimiento de negociación y poder completar llamadas telefónicas internacionales que tenían como destino a un abonado conectado a la red de la sociedad CTE, S.A. de C.V., por ello alega que se inobservó el principio de *stare decisis*.

Por otro lado, argumenta que se transgredieron los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa, pues –a su juicio– la SCA efectuó una interpretación incompleta, deficiente y contraria a la Constitución, derivando en un fallo incongruente e infundado, dado que el citado tribunal utilizó premisas que no correspondían a lo acontecido en sede administrativa, ya que los hechos que fueron sancionados no se dieron en una fase de negociación regulada en la Ley de Telecomunicaciones, sino que precisamente la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. no había podido dar inicio a dicha fase debido a tácticas dilatorias de la sociedad CTE, S.A. de C.V. que constituyeron obstáculos a la entrada de un competidor y una conducta abusiva de la posición dominante.

En ese contexto, la autoridad demandante asevera que la SCA lesionó los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa.

III. Habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y la jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 167-2016, mediante la cual estimó la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la SC, de fechas 14 de octubre de 2015 y 9 de diciembre de 2015, en los cuales se sancionó a la sociedad CTE, S.A. de C.V. con una multa por la realización de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la LC y se declaró que no había lugar al recurso de revisión interpuesto, respectivamente. Asimismo, dicho tribunal adoptó una medida para el restablecimiento de los derechos, consistente en la abstención del cobro de la multa o, en su caso, la obligación de devolver lo pagado en ese concepto.

Tal admisión se debe a que, en opinión de la autoridad demandante, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del

derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa, pues la citada autoridad judicial emitió una sentencia en la que inobservó sus propios precedentes sin justificar el cambio de criterio, afectándose la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. Además, se aduce que dicho proveído no es congruente con las premisas y puntos que fueron debatidos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y con los alegatos que fueron efectuados por las partes en el proceso contencioso administrativo.

IV. Establecidos los términos de la admisión del proceso, corresponde examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en este caso.

1. Al respecto, es menester señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En relación con los presupuestos mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en la resolución de 29 de noviembre de 2019, amparo 250-2019, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho, y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

Específicamente, respecto al peligro en la demora, la regla general es que se aprecie la concurrencia de dicho presupuesto simplemente cuando la ejecución del acto que se reclama hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; en otras palabras, cuando se produzca con ello una situación irreversible que aquel, en caso de otorgarse, no podría remediar.

2. En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de derechos constitucionales y, por otra, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que la sentencia impugnada carece de congruencia y de motivación sobre las razones por las cuales la SCA se habría apartado de

sus propios precedentes, habiéndose inobservado la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas.

Ahora bien, en cuanto a la concurrencia del peligro en la demora, deben tomarse en consideración las siguientes circunstancias: *i)* la parte actora ha indicado que deben suspenderse los efectos de la decisión cuestionada debido a que otros agentes podrían incurrir en tácticas dilatorias sustentadas en el criterio de dicho tribunal, por lo cual resultaría necesario mantener en vigencia las medidas conductuales impuestas por el Consejo Directivo de la SC y con ellas el compromiso de los operadores de telefonía de no obstaculizar la libre competencia en el mercado; y *ii)* la autoridad pretensora expuso que actualmente se encuentra en trámite el proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016, el cual es similar al proceso que concluyó con la actuación reclamada en este amparo, por lo que pide que se suspenda el curso de aquel, debido a que —eventualmente— la resolución que emita la SCA podría reiterar el vicio que se cuestiona en este proceso.

Al respecto, se puede observar que concurre un efectivo peligro en la demora en cuanto a la primera situación expuesta por la parte actora, ya que de no paralizar los efectos de la actuación contra la que se reclama en este proceso podrían generarse irremediamente las afectaciones alegadas en lo concerniente a las medidas para resguardar la competencia de los agentes económicos en el mercado.

Sin embargo, respecto del segundo extremo de la solicitud cautelar, es decir la suspensión del proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016, esta sala no observa que exista un efectivo peligro en la demora, ya que las circunstancias alegadas no corresponden a los efectos del acto reclamado en este proceso, es decir, se pretende que la medida precautoria adoptada en este amparo despliegue sus efectos en la tramitación de un proceso que no es objeto de control. Por consiguiente, no resulta procedente ordenar la suspensión del referido proceso contencioso administrativo.

Por consiguiente, únicamente resulta procedente ordenar que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, la SCA deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 en el proceso contencioso administrativo con referencia 167-2016, por medio de la cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la SC y, consecuentemente, le ordenó que debía abstenerse de cobrar la multa fijada en dichos actos administrativos y, en caso de que esta hubiere sido pagada, debía reintegrar las cantidades respectivas.

Lo anterior para evitar la alteración del estado de hecho de la situación impugnada y mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

V. En otro orden, se observa que la parte peticionaria solicita que se requiera a la autoridad judicial demandada que remita el expediente con número de referencia 167-2016. Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la LPC, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

Por tanto, para que esta sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, no se observa que la parte actora haya cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo; consecuentemente de momento deberá declararse sin lugar dicha petición.

VI. Corresponde en este apartado hacer ciertas consideraciones sobre la manera en que se efectuarán determinadas actuaciones procesales en el presente caso.

1. La demanda se ha admitido para controlar la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 por la SCA en el proceso con referencia 167-2016 en la que declaró la ilegalidad de los actos administrativos de 14 de octubre de 2015 –a través del que se sancionó a la sociedad CTE, S.A. de C.V. con una multa– y de 9 de diciembre de 2015 –mediante el cual se declaró sin lugar el recurso de revisión intentado contra la sanción–. Asimismo, la SCA ordenó como medida para el restablecimiento de los derechos, que la autoridad de la SC debía abstenerse de cobrar tal multa o, en caso de haber sido cancelada por la sociedad, debía reintegrar el monto pagado.

En tal sentido, se advierte que, ante una eventual sentencia estimatoria en el proceso de amparo, podrían afectarse los intereses de la sociedad CTE, S.A. de C.V. que habría sido favorecida con la actuación reclamada.

En virtud de ello, es necesario que la presente resolución sea notificada a la sociedad CTE, S.A. de C.V. en la dirección proporcionada en la demanda, con el fin de facilitar su intervención en este proceso en calidad de tercera beneficiada.

2. Con relación a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de esta Corte, como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en la jurisprudencia constitucional –autos de 5 y 19 de julio de 2013, pronunciados en los amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la

audiencia que se le confiere conforme con el artículo 23 de la LPC, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Sin embargo, tomando en consideración que dicha autoridad mediante el escrito de 26 de junio de 2020 proporcionó una dirección de correo electrónico para realizarle los actos de comunicación, deberán efectuársele las notificaciones a través del referido medio técnico, mientras aquella no indique lo contrario.

3. Asimismo, es importante aclarar que, para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, la parte actora, la autoridad demandada y los demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta sala (sala.constitucional@oj.gob.sv).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 19, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor Mario Antonio Pérez Molina como miembro suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de haber acreditado en debida forma la calidad con la que actúa.

2. *Admítase* la demanda de amparo planteada por el superintendente de competencia y el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 167-2016, mediante la cual declaró ilegales los actos administrativos: i) de 14 de octubre de 2015 con referencia SC-047-D/PS/R/2013/RES.:14/10/2015, proveído por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el que se declaró a cargo de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, la existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia consistente en el supuesto abuso de posición dominante por crear obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes y se impuso una sanción de multa; y ii) de 9 de diciembre de 2015 pronunciado por dicho consejo directivo a través del cual declaró que no había lugar al recurso de revisión intentado contra la actuación de 14 de octubre de 2015. Asimismo, como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la Sala de lo Contencioso Administrativo ordenó a la citada autoridad que se abstuviera de exigir el pago de la multa; sin embargo, en caso de que la aludida sociedad hubiera pagado algún importe, debía reintegrarse la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

Tal admisión se debe a que, en opinión de la autoridad demandante, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa, pues la citada autoridad judicial emitió una sentencia en la que inobservó sus propios precedentes sin justificar el cambio de criterio, afectándose la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. Además, se aduce que dicho proveído no es congruente con las premisas y puntos que fueron debatidos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y con los alegatos que fueron efectuados por las partes en el proceso contencioso administrativo.

3. *Suspéndese inmediata y provisionalmente* los efectos de la actuación impugnada, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso constitucional de amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, la Sala de lo Contencioso Administrativo deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 167-2016, a través de la cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos antes detallados emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

4. *Sin lugar la suspensión de la tramitación del proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016*, por no evidenciarse situaciones atinentes al objeto de control de este proceso constitucional que puedan preservarse mediante la adopción de una medida cautelar.

5. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la parte actora referida a que se requiera a la autoridad judicial demandada que remita el expediente con número de referencia 167-2016, en virtud de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

6. *Informe* dentro de veinticuatro horas la Sala de lo Contencioso Administrativo si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda, así como sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta decisión.

7. *Instrúyese* a la Secretaría de esta sala que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de esta Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

8. *Previénese* al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir las notificaciones; caso contrario, estas deberán realizarse mediante tablero. Sin embargo, en virtud de que a través del escrito de 26 de junio de 2020 se proporcionó una dirección de correo electrónico, deberán efectuársele las

comunicaciones a través del mencionado medio técnico, mientras aquel no indique lo contrario.

9. *Hágase saber la presente resolución* a la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el lugar señalado para tal efecto en la demanda, con el fin de permitir su intervención en este proceso de amparo en calidad de tercera beneficiada.

10. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

11. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del medio técnico (correo electrónico) proporcionado por el Fiscal de la Corte para recibir notificaciones.

12. *Notifíquese.*

-----A. L. J. Z.-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----O. CANALES C.-----GARCÍA-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

